



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1025/2021

ACTORA: NADIA NORAYDE JIMÉNEZ
ESTEVA²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-867/2021, ya que es inviable la pretensión de la actora de ser registrada en uno de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción, al no exponer las razones por las cuales acredite tener un mejor derecho frente a las demás candidaturas registradas.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En adelante la actora o la parte actora.

³ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁷ publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

3. Registro como aspirante. La actora afirma que el cinco de febrero realizó su registro como precandidata a diputado federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción federal por el partido político Morena.

4. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021⁸. En sesión del cuatro de marzo, el Consejo General del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

5. Acuerdo de acciones afirmativas. En acatamiento a los criterios mencionados en el apartado anterior, el quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁹ emitió el Acuerdo mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

6. Insaculación. El diecinueve de marzo se llevó el proceso de insaculación de candidaturas en el que la actora señala que resultaron sorteados trece hombres y trece mujeres, dentro de los cuales ella resultó sorteada en el

⁶ En lo sucesivo INE

⁷ En lo subsecuente CEN.

⁸ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

⁹ En adelante CNE.



lugar cinco de la lista de mujeres, correspondiente a la tercera circunscripción.

7. Solicitud de inclusión. La actora refiere que mediante escritos de veinticuatro de marzo (presentados físicamente el veintiséis siguiente) solicitó al CEN y a la CNE, ser incluida dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas, acreditando su calidad de indígena.

8. Posición de candidaturas. La actora afirma que el veintiséis de marzo se le notificó que había sido designada y registrada en el número diecinueve de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal de ese partido político.

9. Primer juicio de la ciudadanía. En contra de esa lista, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía. El siete de abril, la Sala Superior acumuló la demanda en el expediente SUP-JDC-420/2021 y determinó reencauzarla a la Comisión de Justicia para que conociera y resolviera sus pretensiones.

10. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-700/2021). El veintidós de abril, la actora presentó juicio para la ciudadanía en contra de la omisión de la citada Comisión de Justicia, de resolver el procedimiento intrapartidario, determinando reencauzar la demanda a incidente de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-420/2021.

11. Incidentes I y II de cumplimiento de sentencia. En virtud del reencauzamiento de la demanda, el cinco de mayo, la Sala Superior declaró fundados los incidentes y ordenó a la Comisión de Justicia, que en un plazo improrrogable de tres días posteriores a la notificación de la sentencia emitiera la resolución correspondiente.

12. Resolución (CNHJ-OAX-867/2021). En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia resolvió sobreseer el asunto al considerar existió un

cambio de situación jurídica, al haberse dado el registro de candidaturas por parte del INE.

13. Juicio para la ciudadanía (SUP-JDC-903/2021). Inconforme con lo anterior, el quince de mayo la actora presentó medio de impugnación. El veintiséis de mayo resolvió revocar para el efecto que resolviera sobre la base de que se controvierte la postulación de la actora a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición diecinueve de la Lista por un supuesto incumplimiento a los criterios del Consejo General del INE para la postulación de candidaturas, en relación con la acción afirmativa a favor de las personas indígenas.

14. Resolución reclamada (CNHJ-OAX-867/2021). El treinta de mayo la Comisión de Justicia resolvió la queja partidista en el sentido de sobreseer la queja presentada por la actora por falta de interés jurídico por no acreditar que presentó algún documento en el que solicitara que se le tomara en cuenta para la acción afirmativa indígena y ocupar un lugar dentro de los diez primeros lugares de la lista.

15. Juicio federal, recepción y turno. En contra de la citada determinación, el tres de junio, la actora presentó juicio para la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1025/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como requerir el trámite del medio de impugnación.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cierre de instrucción.

17. Engrose. En sesión pública de cinco de junio, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por la magistrada ponente y se encargó la elaboración del engrose a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un juicio promovido para impugnar la decisión de la Comisión de Justicia de Morena que confirmó la insaculación de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que la resolución reclamada se emitió el treinta de mayo y la demanda se presentó el tres de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios).

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹² Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la promovente tiene legitimación al ser ciudadana y militante de Morena.

Asimismo, tiene interés ya que reclama la resolución que se emitió en el recurso de queja partidista que presentó y en la cual se declararon infundados e inoperantes sus motivos de disenso.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

CUARTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis de resolución reclamada

En específico, la actora controvertió la omisión de la CNE de incluirla dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional, reservados para las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo que, al depender su pretensión de la solicitud de inclusión dentro de los diez lugares reservados, la CNHJ –en la resolución CNHJ-OAX-867/21 –consideró que era necesario que la actora comprobara que manifestó dicha pretensión ante las autoridades encargadas del proceso de designación de candidaturas intrapartidista.

En consecuencia, la responsable sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista porque estimó que no se acreditó el interés jurídico, ya que la actora no aportó medio de prueba que demostrara que había manifestado su intención de ser postulado dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas.

2. Síntesis de motivos de inconformidad



Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir¹³.

De la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

- Contrario a lo que sostuvo la CNHJ, la actora señala que sí tiene interés jurídico, porque sí ofreció como medio de prueba los acusos de recepción de los oficios por los cuales solicitó al CEN y a la CNE para ser postulado dentro de los diez primeros lugares de la lista (reservados para cumplir con las acciones afirmativas).
- La actora considera como violatorio del derecho a la igualdad sustantiva su inscripción como candidata a diputada federal propietario en el número diecinueve de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal. De esta forma, señala que, al ser una persona indígena, debió haber sido incluido dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas.
- La actora manifiesta que a la fecha no ha tenido acceso al dictamen o resolución por la que el partido político designó las candidaturas de representación proporcional. En consecuencia, considera que la autoridad responsable inobservó el principio de máxima publicidad que rige el actuar de los partidos políticos.

Ahora, de la lectura integral de la demanda que origina el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte actora se dirige a cuestionar el lugar número diecinueve de la lista de registro de candidaturas de Morena por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, pues considera que le correspondía un mejor lugar dentro de los primeros diez lugares de la lista.

QUINTA. Estudio de fondo

¹³ Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, que sobreseyó su medio de impugnación partidista por falta de interés jurídico, y que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los argumentos planteado ante la instancia partidista.

La **causa de pedir** se basa en que la Comisión de Justicia violentó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, que debe revestir todo acto de autoridad, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión en relación con determinar que carecía de interés jurídico, así como si le asiste la razón en que tiene mejor derecho para posicionarse en los primeros diez lugares de la lista de la tercera circunscripción.

2. Decisión de la Sala Superior

A partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formuló la actora en la instancia partidista, se advierte que existe una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la tercera circunscripción.

Lo anterior, ya que su planteamiento es ineficaz para revocar los actos de la CNE en el proceso de selección de candidaturas. En consecuencia, con independencia de que le asista o no la razón, **a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre el interés jurídico** y la posterior revisión de los conceptos de impugnación, por lo que se considera que debe confirmarse la resolución impugnada, como se explica en el apartado siguiente.

3. Estudio de los agravios.

En el caso concreto, la actora cuestiona el lugar por el cual se le registró en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción, al considerar que



su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad le otorga la preferencia para ocupar los primeros lugares frente a las personas que se seleccionaron. En ese sentido, afirma que las autoridades partidistas fueron omisas en cumplir su obligación de materializar el principio de igualdad sustantiva.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, ya que la actora no expone argumentos ni, mucho menos, acredita tener un mejor derecho frente a las candidaturas registradas en los primeros diez lugares de la lista.

En este punto, es necesario precisar que las acciones afirmativas para las cuales se reservaron los primeros diez lugares de la lista consisten en medidas temporales, que tienen como finalidad incorporar a los espacios de toma de decisiones, a los grupos que sufren una discriminación estructural.

El simple hecho de referir su pertenencia a una categoría de los grupos integrados en las acciones afirmativas no implica que la actora tenga necesariamente un mejor derecho frente a las otras candidaturas registradas.

Además, las acciones afirmativas fueron una medida que el INE le ordenó al partido, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y con la finalidad de alcanzar los fines inclusivos de toda sociedad democrática incluyente.

Por lo cual, las personas que pretendan acceder a los espacios reservados por acción afirmativa deben demostrar que hubo una violación a los criterios objetivos definidos en la normativa interna del partido.

En ese sentido, la actora no expone en sus conceptos de impugnación algún razonamiento que pretenda controvertir un acto en concreto por parte de la CNE, sino que se limita a sostener afirmaciones genéricas sobre presuntas violaciones en abstracto. Es decir, no realiza alguna descripción en específico, de algún acto que pudiera considerarse contrario a Derecho dentro del proceso de selección. Por lo que esta Sala Superior considera

que tales argumentos resultan ineficaces para la alcanzar su pretensión.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso se advierte que la actora alega que en ningún momento se le informó sobre la metodología y los criterios que se emplearon para la asignación de las candidaturas, en particular, aquellas destinadas para los grupos vulnerables conforme al acuerdo del quince de marzo emitido por el CEN.

Al respecto, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que los candidatos que participan en los procesos de selección intrapartidista tienen el derecho de conocer la información relativa a las diferentes fases del proceso del cual formen parte.

De manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución general, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos.

Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de los resultados del proceso de selección de candidaturas en el que participan, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

Por este motivo, toda vez que participó en el proceso interno de selección y con el propósito de no dejar a la actora en estado de indefensión, debe ordenársele a la CNE que le informe los resultados del proceso de selección, así como la metodología y los motivos por los cuales fueron seleccionados para ocupar la posición que se les asignó.

La Sala Superior resolvió en similares términos en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-808/2021, SUP-JDC-951/2021 y SUP-JDC-997/2021.

SEXTA. EFECTOS. Se **ordena** a la CNE que notifique de forma personal a



la parte actora sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los motivos por los cuales la actora no fue registrada, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

La información que proporcione el partido político debe atender de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y/o circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora —cargo de diputación federal al que aspira—.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1025/2021.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en confirmar la resolución recaída a la queja intrapartidista CNHJ-OAX-867/2021.

Postura de la mayoría

La mayoría considera que el medio de impugnación debe confirmarse por actualizarse la inviabilidad de los efectos, en relación con la pretensión principal de la actora, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la tercera circunscripción, por los siguientes motivos.

- Al respecto, consideran que el planteamiento es ineficaz para revocar los actos de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón, a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre el interés jurídico y la posterior revisión de los conceptos de impugnación, por lo que consideran que debe confirmarse la resolución impugnada.
- Esto, porque consideran que la actora no expone argumentos ni, mucho menos, acredita tener un mejor derecho frente a las candidaturas registradas en los primeros diez lugares de la lista.



- Además, estiman que el simple hecho que la accionante refiera pertenencia a una categoría de los grupos integrados en las acciones afirmativas no implica que se acredite su derecho a ser registrada en un lugar distinto.

Es por ello, que la mayoría determinó confirmar la resolución controvertida.

Razones del disenso

Respetuosamente, disentimos del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues a nuestro juicio, debió tenerse en cuenta, que ha sido criterio sostenido de esta Sala Superior que los actos intrapartidista, por su propia naturaleza, son reparables, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente¹⁴.

En ese sentido, en nuestro concepto era procedente estudiar la violación procesal que alude la actora, relativa a que indebidamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹⁵ desechó su queja por falta de interés jurídico, y en caso, de demostrar que tal violación era procedente ordenar la emisión de una nueva resolución.

1. Contexto.

Procedemos a establecer los agravios que señaló la actora y las consideraciones de la CNHJ.

¹⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

¹⁵ En lo sucesivo CNHJ.

I. Resolución impugnada. La CNHJ determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por la actora al considerar que no contaba con interés jurídico, por no haber acompañado ningún documento que conste que solicitó se le considerara en los diez primeros lugares de la Lista mediante acción afirmativa indígena.

II. Agravios. Por su parte, la promovente se adolece que la resolución intrapartidista se encuentra falta de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación al no entrar al estudio de fondo, y si contar con interés jurídico, pues la responsable no tomó en consideración su calidad de mujer indígena, pues según dicho el veinticinco de marzo envió al correo oficial de morena oficialiamorena@outlook.com, la constancia que lo acreditaba.

En tal sentido, se advierte que la parte actora en realidad el acto que pretende combatir es el desechamiento de su queja intrapartidista y en consecuencia, la falta de un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que plantea en relación con su designación como mujer indígena en los primeros diez lugares de la lista para candidaturas de diputaciones de representación proporcional en la tercera circunscripción, por parte del partido Morena.

III. Decisión. Desde mi perspectiva considero que se debió calificar el agravio de **fundado**, toda vez que sí cuenta con interés jurídico para controvertir, como se explica a continuación.

El presupuesto procesal que constituye la titularidad del interés jurídico y que se requiere para impugnar actos a través de los medios que se contemplan en la legislación electoral, se actualiza si es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar una resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.



Así, es una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación que se satisfagan los siguientes elementos: ¹⁶

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base en ello, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, **ser votado**, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.¹⁷

Por tanto, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación.

Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

En tal virtud, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso. Al demostrar la afectación ilegal del derecho del que aduce ser titular, entonces se le podría restituir en el goce o ejercicio de tal derecho a la parte actora.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

Presupuestos procesales que son aplicables a los órganos de justicia partidista, para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

En esencia, la actora sostiene que la CNHJ, al no resolver el fondo de la controversia planteada en su queja intrapartidista, la dejó en estado de indefensión, pues en su concepto considera que la responsable debió estudiar las designaciones que realizó Morena en las Listas de candidaturas, pues si bien ocupaba el lugar diecinueve, tiene derecho a ocupar un lugar entre los primeros diez, mediante acción afirmativa indígena.

Que de la insaculación que realizó el partido estuvo entre las trece mujeres que estarían consideradas, pero al aplicar las acciones afirmativas incorrectamente se realizó una variación de su lugar y quedó en la posición diecinueve cuando debía estar en los primeros diez lugares.

Además, refiere la actora que en el SUP-JDC-903/2021, se precisó que el estudio versaba sobre la postulación como candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición 19 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción por un supuesto incumplimiento a los criterios del Consejo General del INE, en relación con la acción afirmativa a favor de las personas indígenas.

Desde nuestra opinión consideramos, que de los elementos expuestos, se advierte que contrario a lo que adujo el órgano responsable, la actora sí cuenta con interés jurídico, al quedar demostrado que:

- Participó en el proceso de selección interna.
- Actualmente se encuentra registrada en la posición diecinueve de la lista, cuando su intención es ocupar un espacio entre los primeros diez lugares.



- No existía obligación por parte de la actora presentar escrito adicional donde expresara su intención de ubicarse en los diez primeros lugares de la Lista por acción afirmativa.

Consideramos que es posible concluir que contrario a lo que señala la CNHJ existe una afectación directa a su derecho político de ser votada, y por tanto la resolución combatida puede ser revocada o modificada por el órgano partidista.

De esta manera, desde nuestro punto de vista incorrectamente la autoridad responsable sobreseyó el medio intrapartidista al razonar que la actora no contaba con interés jurídico cuando sí lo acredita, por lo que resulta contraria a Derecho la resolución emitida por el órgano responsable en el expediente CNHJ-OAX-867/2021.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, desde nuestra perspectiva, la mayoría resuelve la controversia sin tener en consideración que no se advierte una circunstancia excepcional que amerite el estudio de manera directa sobre la controversia por este órgano jurisdiccional electoral federal, pues el objeto de la misma no era irreparable.

De ahí, que estimamos debió revocarse la determinación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estudiara en fondo lo alegado por la actora de manera fundada y motivada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.